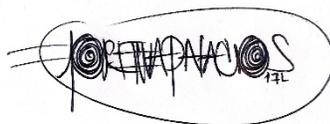


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 26 de septiembre de 2021. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario laboral N°. 2012-728 de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS en contra de CAPRECOM E.P.S., informando, por auto del 12 de octubre de 2021, se dispuso aprobar la liquidación de costas y el archivo del expediente. Que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición el 15 de octubre de 2021 (fls. 2779 a 2781), estando en término, sírvase proveer; así mismo que el 9 de mayo de 2022, hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente en torno al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E., contra el auto proferido el 12 de octubre de 2021 por el cual se aprobó la liquidación de costas practicada dentro del proceso ordinario y dispuso el archivo del expediente (fl. 2778), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, se practicó y aprobó la liquidación de costas a cargo de la entidad demandada en la cual se incluyó la suma de \$79.400.000 a título de agencias en derecho y al no existir actuaciones pendientes se dispuso el archivo (fls. 2778), siendo notificada esa decisión mediante inserción en Estado electrónico N°. 179 del 13 de octubre de 2021.

Luego, a través de memorial remitido al correo institucional del juzgado el 15 de octubre de 2021, la apoderada de la entidad demandante interpuso el recurso de reposición contra el referido auto (fls. 2779 a 2781), en procura dice, de que *“se revoque el aparte del auto en el cual ordena el archivo del proceso”*. En subsidio interpuso apelación.

Luego se procedió a surtir el traslado en silencio de rigor el 17 de agosto de 2022.

Por tanto, para resolver se **CONSIDERA**:

En primer lugar, es conveniente precisar que en el memorial remitido al correo institucional del Juzgado (fls. 2780 y 2781), la apoderada de la demandante pide que se revoque la orden de archivar el expediente, y en su lugar se expidan copias auténticas de las sentencias dictadas en el presente proceso, por lo que se procede a determinar la procedencia del recurso frente a esas decisiones.

En ese sentido, la inconformidad se refiere básicamente frente a la orden de disponer el archivo del expediente porque, en su sentir, según lo expone en el recurso, *“le corresponde a su representada elevar ante el liquidador de CAPRECOM EPS, solicitud de reconocimiento de las obligaciones que resulten del proceso adelantado”*.

Luego entonces, teniendo en cuenta tal circunstancia, es preciso señalar que tal decisión obedeció en su momento a la actuación que correspondía dentro del proceso ordinario pero ello no implicaba ni significa que las partes y en este caso concreto la demandante, no pudiesen adelantar actuaciones posteriores tendientes a obtener el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia; por lo que resulta perfectamente admisible la solicitud de expedir las copias auténticas de las providencias dictadas en ambas instancias y la sentencia por la cual se resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto, actuaciones que pueden cumplirse sin necesidad de revocar un auto que en su momento obedeció a la realidad que mostraba el expediente y no fue un desacierto; en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se expidan las copias, en los términos solicitados en el memorial de folio 2781.

Finalmente, como se indicó en precedencia, el reparo principal de la apoderada frente al auto del 12 de octubre de 2021, es la decisión que dispuso el archivo del expediente, por lo que debe advertirse que esa decisión no se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T.S.S., como susceptible de apelación, el cual fue propuesto en subsidio, por lo que se rechazará por improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA expídanse las copias auténticas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto dictado 12 de octubre de 2021, que dispuso el archivo del expediente, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto en subsidio, según lo considerado.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
El presente auto se notifica por
anotación en el Estado electrónico
Nº. 081 de fecha 18/05/2023

**DAVID ALFONSO RIOS
BUELVAS
SECRETARIO**